

Referencia:	2019/00032157T
Asunto:	SEGURO DE ACCIDENTES COLECTIVO PARA LOS CONSEJEROS DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA

Servicio de Contratación
Nº Expte.: 2019/32157T
Ref.:RCHO /scho

Atendida la providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos, de fecha 19.06.2020, relativa a la aprobación del expediente de contratación denominado “Seguro de accidentes colectivo para los Consejeros del Cabildo de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto, se emite la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Atendida la providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos, de fecha 19.06.2020, que dice,

“En relación con el expediente de contratación que consiste en la suscripción de una póliza de seguro de accidentes colectivo para los Consejeros del Cabildo de Fuerteventura y atendido el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación de fecha 25.05.2020, que dice,

“Vista la propuesta firmada el 31.03.2020 por el Jefe de Servicio de Contratación, D. Roberto Chinesta Oliva y por el Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos, D. Víctor Modesto Alonso Falcón.

A petición expresa del Sr. Interventor y para ser informado el asunto por él expresamente, el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad de todos los miembros presentes, **ACUERDA** dejar el asunto sobre la mesa”

Le solicito redactar la propuesta de resolución para la aprobación del citado expediente, sin perjuicio de su fiscalización.”

Segundo.- Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 30.09.2019 se concreta y motiva la naturaleza y extensiones de las necesidades que se pretenden cubrir con la celebración del contrato de seguro de accidentes colectivo para los Consejeros del Cabildo de Fuerteventura.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 25.11.2019 el Sr. Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos, estima que una vez se han llevado a cabo todas las actuaciones preparatorias del expediente de contratación, procede continuar la tramitación del expediente mediante procedimiento abierto.

Cuarto.- El objeto de la presente contratación es la suscripción por parte del Cabildo Insular de Fuerteventura de una póliza de seguro de Accidentes para los Consejeros que conforman la Corporación Insular.

Quinto.- Consta en el expediente informe de insuficiencia de medios de fecha 19.09.2019, pliego de prescripciones técnicas particulares de fecha 15.10.2019, informe de capacidad financiera de fecha 25.11.2019, providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos de fecha 25.11.2019 ordenando continuar el expediente, pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 27.12.2019, informe jurídico de fecha 11.03.2020.

Sexto.- Atendido el informe jurídico emitido por la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, de fecha 11.03.2020, que dice:

.....”

ANTECEDENTES

Consta a los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 30 de septiembre de 2019 por el que se motiva la necesidad de proceder a la contratación de las prestaciones objeto de la contratación que nos ocupa.

Constan en el expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas así como el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la contratación.

Si bien obra en el expediente informe de capacidad financiera, no consta documento de retención de crédito.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Artículos 80 y concordantes de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados aprobado por R.D.Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.
- Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados,

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primera. – En cuanto a la naturaleza jurídica nos encontramos ante un contrato privado de servicios. El artículo 17 de la LCSP define el contrato de servicios como aquellos contratos cuyo objeto son prestaciones de hacer

consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No pudiendo ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

El artículo 25 de la LCSP señala en su apartado 1 que, *“tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:*

*a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. **No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:***

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

...”

En este sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Dictamen pronunciado en Expediente 30/2019.

El artículo 26.2 de la LCSP establece para los contratos privados de la Administración que, *“Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.”

Por su parte, el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, exige, como trámite indispensable, el informe de insuficiencia de medios, que obra en el expediente administrativo de fecha 19 de septiembre de 2019.

Asimismo, el artículo 308.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que: *“En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.”*

Por su parte, el artículo 311.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, prevé que el contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato, en los casos en que se hubiere designado. En otro caso, esta función les corresponderá a los servicios dependientes del órgano de contratación.

Segunda. El órgano competente para contratar es el Consejo de Gobierno Insular a tenor del artículo 61 y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la Disposición adicional decimocuarta, apartado 1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 2/2019, de 30 de enero, para la Aplicación del Régimen Especial de Organización de los Cabildos Insulares Canarios.

Tercera. En el expediente de contratación figuran los documentos precisos a que hace referencia el artículo 116 de la LCSP 2017, a los que deberán sumarse el certificado de existencia de crédito e informe de Intervención de fiscalización del gasto.

Cuarta. El artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, si bien, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148. Los criterios de adjudicación, están relacionados con el objeto del contrato, a tenor de la previsión del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinta. En cuanto al procedimiento a seguir, nos encontramos ante un expediente ordinario cuya adjudicación se pretende mediante procedimiento ordinario conforme a lo preceptuado en el artículo 131.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. La preparación del expediente se rige por los artículos 116 y 117 de la LCSP y, en cuanto al procedimiento de adjudicación ha de regirse por lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de dicha Ley.

Al respecto de los criterios de adjudicación se considera oportuno traer a colación la Resolución 967/2018, dictada en recurso 975/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, en su Fundamento de Derecho décimo, recuerda que la Administración goza de una amplia discrecionalidad para elegir qué concretos criterios utilizará en cada caso a fin de adjudicar un contrato, así como para darles el peso relativo que considere oportuno.

Por todo ello quien suscribe informa favorablemente el expediente de contratación para la contratación del seguro de accidentes colectivo para los Consejeros de este Cabildo.

Este es mi informe que, no obstante, someto a otro mejor fundado en Derecho.”

Séptimo.- Con fecha 12.03.2020 se traslada el expediente al Servicio de Servicios Generales a efectos de incorporar documento de retención de crédito con cargo al vigente presupuesto.

Octavo.- Con fecha 17.03.2020 se recibe el expediente en el Servicio de Contratación en el que consta el documento de retención de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria nº 340.92000.22400 por importe de 6.900,00€.

Noveno.- Con fecha 31.03.2020 se incorpora al expediente diligencia para hacer constar que se corrige el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

1º.- En el apartado D. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, del Cuadro de Características, se suprime la referencia a la contratación anticipada, dado que existe consignación presupuestaria en el ejercicio 2020.

2º.- En la cláusula 11.3. Documentación a presentar por la persona propuesta como adjudicataria, se corrige la cláusula: 11.3.1 en los siguientes términos:

El licitador que haya presentado la mejor oferta, o en su caso, todas las empresas integrantes de la UTE que haya sido propuesta como adjudicataria y cuando la documentación que figure en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del sector Público no se encuentre actualizada deberá presentar la siguiente documentación:

3º.- En la cláusula 16.3.1. Abonos al contratista. Se corrige en los siguientes términos:

El contratista tiene derecho al abono con arreglo a los precios convenidos de los servicios que realmente ejecute. A tal efecto, el abono se efectuará en un solo pago anual dentro del mes siguiente a la firma del contrato.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público, el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se emite la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de un “*Seguro de accidentes colectivo para los Consejeros del Cabildo de Fuerteventura*”, mediante procedimiento abierto, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de seis mil euros (6.000,00 €), exento de IGIC.

SEGUNDO.- El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de treinta mil euros (30.000,00 €), dado que existe la posibilidad de prorrogar el contrato por periodos anuales hasta en cuatro años.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 08.11.2019 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 31.03.2020 que habrá de regir la contratación.

CUARTO.- Autorizar el gasto del expediente de contratación por importe de seis mil euros (6.000,00€), exento de IGIC, con cargo a la aplicación presupuestaria nº. 340 92000 224.00.

QUINTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto.

SEXTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

SÉPTIMO.- El plazo de presentación de proposiciones será de **quince (15) días naturales**, (art. 156.6 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo Insular de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

OCTAVO.- La publicación del anuncio de licitación se efectuará una vez que se levante la suspensión

establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

NOVENO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

DÉCIMO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente de contratación denominado “Seguro de accidentes colectivo para los Consejeros del Cabildo de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,